



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Número de Expediente: **PFPA/11.3/2C.27.5/00058-22**

Inspeccionado: **C. ZORAYDA DEL CARMEN BAEZA RODRÍGUEZ**

Asunto: **Resolución Administrativa**

Resolución No. **PFPA/11.1.5/00143-2023-012**

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de enero de 2023.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número **PFPA/11.3/2C.27.5/00058-22**, abierto a nombre de la **C. ZORAYDA DEL CARMEN BAEZA RODRÍGUEZ**, esta Autoridad emite la siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha 05 de julio del año 2022, se emitió la orden ordinaria en materia de impacto ambiental No. PFPA/11.3/2C.27.5/00166-2022, emitida por la encargada de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, donde se indica realizar una visita de inspección a la **C. ZORAYDA DEL CARMEN BAEZA RODRÍGUEZ** a través de su representante legal o propietario o poseedor o encargado o persona autorizada o responsable de las obras o actividades en zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, ubicado en el **kilómetro 4501300 de la carretera federal 180, tramo Champotón-Villavieja, localidad denominada Ciudad del Sol**, como referencia en las siguientes coordenadas en UTM WGS 084:
X1=740777.48 Y1=2154708.81 X2=740794.65 Y2=2154702.47 X3=740786.51 Y3=2154678.04





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



74-740768-07 y 74-2154684-85, municipio de Champotón, Estado de Campeche; cuyo objeto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra, por economía procesal.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.3/2C.27.5/00166-2022 de fecha 06 de julio del año 2022; siendo atendidos por la C. ~~Zorayda del Carmen Baeza Rodríguez~~, en su carácter de ocupante del predio inspeccionado. Desprendiéndose de dicha diligencia de inspección, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra por economía procesal.

TERCERO.- Con fecha 13 de julio del año en curso compareció ante esta autoridad la C. ~~Zorayda del Carmen Baeza Rodríguez~~, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ~~Calle del Pozo, manzana 18, lote 22, unidad habitacional Ciudad Concordia, C.P. 24085, San Francisco de Campeche, Campeche~~, y autoriza para tales efectos al ~~Jose Antonio Calan Gómez~~, así como para realizar trámites, gestiones y comparecencias ante esta Delegación. Asimismo realiza diversas manifestaciones relativas al acta de inspección referida, mismas que se tienen por reproducidas como si se insertase a la letra por economía procesal, señalando sustancialmente que el área inspeccionada es para uso exclusivo de casa-habitación unifamiliar, según documento de autorización de Factibilidad de uso de suelo emitido por la autoridad municipal, de acuerdo al programa de Director urbano vigente, por encontrarse en una zona propicia para habitacional urbana y que por tal motivo no se realizó el estudio en materia ambiental.

Añade que dicho espacio lo tiene en posesión desde el año 2014 y que desde ese momento a la fecha, está buscando la regularización de tal superficie de zona federal marítimo terrestre.

CUARTO.- Con fecha 03 de octubre de 2022, se emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/02259-22-152 mediante el cual se le concedió a la C. ~~ZORAYDA DEL CARMEN BAEZA RODRIGUEZ~~, un **PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección citada. Dicho acuerdo fue notificado el día 10 de octubre del 2022.

QUINTO.- Con fecha 27 de octubre del año en curso, se recibió en esta unidad administrativa, ocurso signado por la ~~Zorayda del Carmen Baeza Rodríguez~~, como poseionaria del predio ubicado en el ~~kilómetro 16+500 de la carretera federal 180, tramo Champotón, Villamadero, localidad denominada Ciudad del Sol, municipio de Champotón, Campeche~~; mediante el cual, realiza diversas manifestaciones relativas a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento, mismas que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra por economía procesal, resaltando la ratificación que la inspeccionada hace en relación a su voluntad de allanarse al presente procedimiento así como la solicitud de dejar sin efecto cualquier poder otorgado al C. ~~Jose Antonio Calán Gómez~~.

A dicho escrito anexó: actualización de pago de impuesto predial del predio ubicado en ~~carretera Champotón Campeche, CP 24452, escritura pública No. 462/2020 de fecha 19 de octubre del 2020, relativa a Cesión de derechos a favor de Zorayda del Carmen Baeza Rodríguez y constancia de posesión de terreno emitida por el Agente Municipal de Ciudad del Sol, de fecha 14 de septiembre de 2014~~.

SEXTO.- Con fecha 29 de noviembre del 2022, la ~~Zorayda del Carmen Baeza Rodríguez~~ presentó ante esta unidad administrativa, escrito mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle del ~~2020, manzana 10 lote 22, unidad habitacional Ciudad Concordia, C.D. 24085, San Francisco de Campeche, Campeche~~. Asimismo señaló que el espacio inspeccionado es para uso exclusivo de casa habitación unifamiliar según la factibilidad de uso de suelo emitido por la autoridad municipal, de acuerdo al Programa de Director Urbano vigente. Que es poseionaria de ese lugar desde el año 2014 y que desde entonces ha realizado los trámites pertinentes para regularizarlo. Que el pasado 23 de noviembre, se presentó al predio señalado el C. ~~Barón Leobardo Sosa~~ con un grupo de personas para demoler una palapa que construyó el año pasado cortando además, árboles de especie nativa y de protección en dicha área de zona federal marítimo terrestre, situación que ya fue denunciada ante la Fiscalía del Estado con número de expediente ~~22/2022-1309~~, misma que adjuntó al presente ocurso.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SÉPTIMO.- Asimismo y en virtud del escrito de allanamiento manifestado por la C. ~~Zorayda del Carmen Baeza Rodríguez~~, se omite la etapa de alegatos, por carecer de lógica jurídica y sentido procesal otorgarla, así como se da por entendido que dicha persona no opta por el convenio de reparación del daño señalado en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, sujetándose a las sanciones que en ésta resolución se señalen, enviándose los autos del expediente en que se actúa para el dictado de la resolución administrativa que en derecho corresponde.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución que por derecho corresponde, y

CONSIDERANDO

I.- Que la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. **PPPA/1/004/2022**, expediente número **PPPA/1/4C/26.1/00001-22**, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo Primero incisos b) y d), último párrafo numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 31 de agosto del año 2022 en el Diario Oficial de la Federación; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PROT: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 160 y 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se tienen por presentados y admitidos los escritos de cuenta así como sus anexos**; en consecuencia agréguese al presente Expediente para los efectos legales procedentes.

En virtud de lo anterior, se tiene por admitido el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones señalado por la inspeccionada así como su voluntad de allanarse al presente procedimiento administrativo.

El allanamiento es una figura autocompositiva unilateral de solución de litigios. El allanamiento como forma autocompositiva se caracteriza porque la parte resistente del





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, como figura autocompositiva el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado o infraccionador de la ley, en el proceso o procedimiento, actividad por la cual da solución al conflicto en que era parte resistente y se convierte en parte sometida, es decir, el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso **a las pretensiones de quien acciona**. Como se observa, es una conducta característica del demandado o presunto infraccionador de la norma, en el procedimiento administrativo sancionador resistente respecto a las pretensiones del actor del proceso. En sentido etimológico, allanarse viene de "llano", es decir, de "plano" y, por tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, **someterse pues a las pretensiones del contrario**. El allanamiento se entiende como **el reconocimiento de las pretensiones, o más bien el sometimiento a las pretensiones**. Asimismo es preciso señalar que el allanamiento vincula procesalmente al demandado a conformarse con la resolución.

Robusteciendo lo anterior, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 273788, de la Sexta Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXXV, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento en nuestro lenguaje jurídico procesal **es el acto que expresa la voluntad del demandado de someter o de asentir, sin lucha judicial, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad, y debe ser expreso, incondicionado, oportuno y efectivo, dado que con él se da por terminado el pleito, renunciándose al derecho a defenderse.**

Amparo directo 3713/62. Fábrica de Yute Aurora, S. A. 24 de julio de 1964. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL HOMBRE Y EL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ahora bien, es preciso establecer desde ahora que dicha figura procesal es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, ello resulta así, pues dicha figura se toma del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa de su artículo 2, que dispone:

ARTÍCULO 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. **El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.**

Como se ha señalado, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece dicha figura jurídica procesal en los siguientes términos:

ARTICULO 345.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 240327, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 20, cuyo rubro y texto señalan:

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia". **Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión y acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio.**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Amparo directo 1902/83. Alberto Sadot Curiel Álvarez. 28 de julio de 1983. Cinco votos.
Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.
Sexta Epoca, Cuarta Parte:
Volumen IV, página 100. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.
Nota: En el Volumen IV, página 100, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA."

En este orden de ideas, no se debe de perder de vista que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley marco¹, es decir, **su aplicación es transversal y no supletoria a las normas especiales**. Se trata del **complemento procedimental de las leyes especiales**, no de la norma que opera ante las lagunas. Es cierto que se ha dicho como una vieja máxima del derecho que la norma especial deroga a la general, pero, la del procedimiento administrativo no es propiamente una norma general, sino marco, porque establece pautas mínimas de conducta ante materias coincidentes, es decir, las leyes especiales, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, máxime que en este caso regula a los procedimientos administrativos. Lo anterior encuentra su fundamento en el propio artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que la citada Ley se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la **Administración Pública Federal centralizada**, señalándolo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Abocándonos al caso concreto, la Ley General del Equilibrio Ecológico, la cual regula el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, abonando en el sentido anterior, establece que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se empleará en el trámite

¹ La Ley marco o cuadro tiene como finalidad establecer las pautas generales sobre una determinada materia, dejando a la ley especial o a un legislador local (como sería el caso de las leyes generales) e incluso al Ejecutivo, vía facultad reglamentaria, la forma de ejecutar esa ley. En este sentido, hay una subordinación de las leyes especiales o de competencia local, respecto de la ley marco. Lo mismo vale, decir para el Reglamento.



2023
Xin
Francisco
VILLA
EL MOVIMIENTO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



y sustanciación de los procedimientos administrativos iniciados en aplicación de dicha ley, en el artículo 160, que menciona:

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

En consecuencia, dicha figura jurídica, el allanamiento resulta plenamente aplicable al procedimiento que nos ocupa, y dado que, en sentido estricto, no existe litigio pues no existe resistencia entre las partes, la resolución del conflicto realmente no resuelve las cuestiones efectivamente planteadas, ya que no resuelve un litigio, sino más bien se procede a aprobar el allanamiento del demandado o presunto infractor.

En este sentido, resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis aislada sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 225597, de la Octava Época, materia Laboral, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990 página 164, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Cuando la parte demandada se allana de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador, sin controvertir los hechos en que se fundaron aquéllas; la Junta está obligada a determinar en el laudo la condena correspondiente, sin efectuar en el más estudio que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

el allanamiento en cuestión; tal proceder no puede causar a las
partes agravio legal alguno.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2266/90. Secretaría de Gobernación. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.

En tal virtud, dado que del análisis del allanamiento realizado por la inspeccionada se tiene que el mismo es **INCONDICIONAL** respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, con el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/11.1.5/02259-22-152 de fecha 03 de octubre de 2022, pues del escrito de allanamiento presentado por la inspeccionada, se advierte que el mismo fue realizado sin ninguna condición, por lo que se puede válidamente colegir que dicho allanamiento es **TOTAL e INCONDICIONAL**, respecto a los supuestos de infracción que se le atribuyeron a la inspeccionada en el acuerdo de emplazamiento referido. En tal sentido y por lo antes expuesto, esta autoridad omitió la etapa de alegatos, por carecer de lógica jurídica y sentido procesal otorgarla, ya que la empresa inspeccionada expresó su allanamiento al procedimiento administrativo en que se actúa, aceptando la procedencia y legitimidad de los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento de fecha 10 de agosto de 2017, **por lo que con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede al dictado de la Resolución.**

En el mismo sentido, es preciso señalar que dicho allanamiento presentado por la empresa inspeccionada es **OPORTUNO**, ya que el demandado o presunto infractor, puede emplear dicha figura autocompositiva hasta antes del dictado de la resolución, pues la *ratio legis* de dicha figura consiste precisamente en evitar la Litis inherente a todo procedimiento, ya que la resolución dirime precisamente la Litis fijada en dicho procedimiento, en el caso concreto, el allanamiento de la empresa inspeccionada es oportuno, pues fue realizado antes de la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionador instaurado a la citada empresa, al respecto sirve de sustento la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL HUNDIMIENTO DEL PODER



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



con número de registro 241065, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Cuarta Parte, Pág. 83, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma, **el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es, en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio.**

En mérito de lo expuesto, esta autoridad se aboca exclusivamente al análisis de los fundamentos y medios de convicción en que se sustentan los supuestos de infracción, sin entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la empresa inspeccionada, pues como ha quedado establecido, ésta se ha **allanado o sometido a los supuestos de infracción que esta autoridad le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento PFPA/11.1.5/02259-22-152 de fecha 03 de octubre de 2022**, ello en virtud de la naturaleza de la figura jurídica del allanamiento, ya que carecería de sentido jurídico y lógica procesal valorar las pruebas aportadas por la presunta infractora antes de su escrito de allanamiento, pues, en éste ha manifestado expresamente su sometimiento a las pretensiones de esta autoridad administrativa, de lo expuesto, resulta aplicable la tesis citada anteriormente con número de registro 225597, y la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241156, de la Séptima Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Cuarta Parte, Pagina 45, que es del tenor siguiente:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. CESA LA OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCION. De acuerdo con la fracción II del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desconocimiento de una obligación genera la facultad de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ejercitar la acción, correspondiente en juicio por parte del afectado. Por otra parte, el juicio se debe desarrollar atendiendo al principio de igualdad de las partes en el proceso, por lo consiguiente, el Juez no puede fallar sin que previamente se hayan aportado las pruebas convenientes para justificar los elementos que integran tanto la acción, como las excepciones que se hicieron valer, a no ser que el punto en litigio sea una cuestión de interpretación del derecho, en cuyo caso no habrá necesidad de su desahogo. Así pues, **debe concluirse que las pruebas tienen la finalidad en la litis de acreditar a cuál de las partes le asiste el derecho; por lo tanto, si una de ellas se presenta en el procedimiento y expresamente reconoce la existencia de una obligación que es a su cargo, es obvio que no habrá ya necesidad de demostrarle el incumplimiento en que ha incurrido, por existir un sometimiento expreso a la pretensión del contrario;** prueba de ello es que el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles ordena citar para sentencia tan luego como ocurra este evento.

Amparo directo 6005/75. Margarita Carrillo Izaguirre. 18 de abril de 1977. Cinco votos.
Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.

III.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección No. PFPA/11.3/2C.27.5/00166-2022, de fecha 05 de julio del año 2022
- El acta de inspección No. 11.3/2C.27.5/00166-2022 de fecha 06 de julio del año 2022

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

- a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

- b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Como se ha mencionado, la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/004/2022, expediente número PFFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de Julio del año 2022, emitido por BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42





MEDIO AMBIENTE

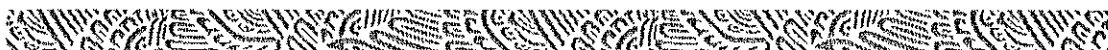
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL, XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo Primero, incisos b) y d), último párrafo numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 31 de agosto del año 2022 en el Diario Oficial de la Federación; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiese constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

- c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;



2023
Año de
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en las actas de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que la inspeccionada no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción de obras en un área natural protegida; o en su caso, la excepción emitida por dicha Secretaría, de contar con la mencionada autorización, por lo que no subsanó ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento No. PFFA/11.1.5/02259-22-152

V.- Esta autoridad se avoca al análisis de las manifestaciones realizadas por la inspeccionada, mismas que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



por economía procesal y de las que no se desprende que con ellas subsane o desvirtúe el supuesto de infracción señalado en el acuerdo de emplazamiento multimencionado.

Lo expuesto, en virtud de que no obstante la ~~zona federal marítimo terrestre~~ argumento que el lugar inspeccionado se trata de una casa habitación unifamiliar, anexando el documento denominado "factibilidad de uso de suelo" emitido por el municipio, es preciso señala que, como le fue señalado en el acuerdo de inicio de procedimiento que le fuera notificado el 10 de octubre del 2022, el predio del cual es poseedora, se encuentra dentro de una superficie de zona federal marítimo terrestre, por lo tanto y de conformidad con lo señalado en los artículos 28 fracción X y XIII de dicha ley así como 5 inciso R) fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, requiere que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le otorgue autorización para realizar obras o actividades en dicho lugar, previa evaluación a una manifestación de impacto ambiental correspondiente. Por tanto, y en virtud de que dicha autoridad es la facultada para determinar si una obra y/o actividad requieren o no de autorización de impacto ambiental, ya que es la normativa no así la suscrita autoridad, quién sólo verifica si se ha dado cumplimiento a normatividad ambiental, las manifestaciones realizadas por la inspeccionada no alcanzan jurídicamente a subsanar o desvirtuar los supuestos de infracción que le fueran señalados en el acuerdo de emplazamiento de referencia.

Por otro lado y el hecho de que la inspeccionada haya señalado que desde 2014 que tiene en posesión el predio ha realizado los trámites para regularizarlo, tampoco tiene trascendencia jurídica, toda vez que no acredita haber concluido dichos trámites.

En virtud de lo anterior y toda vez que del acta de inspección número 11.3/2C.27.5/00166-2022 de fecha 06 de julio del año 2022, se circunstanciaron hechos y omisiones relativas a obras dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna "Laguna de términos", ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón en el Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1994, tomo CDXC/I Número 18 y dada su importancia ecológica como humedales, el Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, actualmente es considerada como un SITIO RAMSAR; sin que al momento de la visita de inspección, ni dentro de los cinco días posteriores a dicha visita, tal y como señala en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio ecológico y la Protección al





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ambiente, el inspeccionado presentara la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental; con fundamento en los artículos 4 Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por instaurado procedimiento administrativo a la ~~zona de protección ambiental de la Red de Ríos~~, en su carácter de inspeccionada, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección 11.3/2C.27.5/00166-2022 de fecha 06 de julio del año 2022, en el cual se desprende hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental federal vigente, y en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente, que a continuación se detallan:

A).- Contravención al artículo 28 fracción X y XIII de dicha ley así como 5 inciso R) fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambas vigentes, que a la letra señalan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

Lo anterior, porque se observó en una superficie ocupada de 495.00 m² en zona federal marítimo terrestre en la que se observó una palapa con estructura de madera rolliza, enjaule de madera, techo de palma de huano, piso con pretil de estructura de block con una altura de 0.40 metros, con las siguientes dimensiones, 4.0 metros de ancho por 6.0 metros de largo con escalera de estructura de block para el acceso. Una estructura rústica cubierta con madera rolliza, baño, techo de lámina de zinc, piso natural con las siguientes dimensiones 2.0 metros de ancho por 2.0 metros de largo. Dicho baño cuenta con todos sus servicios y está conectado a una fosa séptica, de la cual no es posible conocer sus dimensiones por encontrarse cubierta. Un desplante de concreto con las siguientes dimensiones de 6.10 metros de ancho por 6.00 metros de largo construido de mampostería y cadena de concreto armado con armex, sin techo. Y cinco árboles de palma de coco sembrados. Dichas construcciones abarcan una superficie de 250 metros cuadrados, la cual está cercada con postes de madera rolliza, con cuatro hilos de alambre de púas. Todo lo descrito, sin que haya presentado la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respectiva. Por lo que de no desvirtuarse dicho supuesto de infracción, se estaría observando lo señalado en el artículo 171 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

VI.- Por lo anterior, se puede constatar que con base a las constancias y probanzas tanto de documentales públicas como privadas, se tiene que NO SE SUBSANAN NI SE DESVIRTÚAN las observaciones plasmadas en el acta de inspección de referencia. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

VII. Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas, por lo que esta autoridad, para imponer las sanciones correspondientes, se tiene a lo dispuesto por los artículos 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación con el 47 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental que a la letra dicen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la **C. Zorayda del Carmen Baeza Rodríguez**, a las disposiciones de la normatividad en materia de la evaluación del impacto ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION

En el caso particular es de destacarse que se considera grave, toda vez que la **C. ZORAYDA DEL CARMEN BAEZA RODRIGUEZ** debía someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para otorgarle la autorización para la construcción de obras dentro de una superficie de zona federal marítimo terrestre, de lo contrario, se impide a esta autoridad, estar en la posibilidad de establecer las medidas tendientes a la preservación, control y mitigación de los diversos impactos ambientales que pudieran generarse, que resultan adversos a los principios de conservación, preservación y protección, ya que al ser una obra sin contar con autorización, ésta se realiza sin regulación alguna por parte de la Secretaría, situación que no permite a la Secretaría conocer de aquellos asentamientos humanos y el tipo de uso que se le da a las áreas naturales protegidas.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

De las constancias que obran en autos se desprende que la **C. ZORAYDA DEL CARMEN BAEZA RODRIGUEZ** no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 81, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, que a letra señalan:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de su excepciones.

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.



ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91-A de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de la misma por medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad; en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte, 20 de junio de
2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José
Guerrero Durán.

Por lo anterior se desprende que, al no acreditar lo contrario, la inspeccionada tiene la capacidad económica suficiente para solventar una sanción pecuniaria por encima de la mínima.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la SECRETARÍA DE ECONOMÍA, en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

62

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, cabe mencionar que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia, son de pleno conocimiento del inspeccionado, ya que estas obligaciones no sólo están enumeradas en Ley de la materia, sino que también se le hizo de conocimiento tanto en la diligencia de inspección así como en el acuerdo de emplazamiento mencionado; por lo que es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACITOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la ~~SEÑORITA DEL CARMEN BAEZA RODRIGUEZ~~, implican la falta de erogación monetaria a la federación, al omitir realizar los trámites respectivos a la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se traduce en un beneficio económico.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometidas por la ~~SEÑORITA DEL CARMEN BAEZA RODRIGUEZ~~, implican que los mismos se realizan en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle como sanción, una multa por la cantidad de **\$ 9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)** consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, siendo ésta de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente.

X.- Asimismo, con fundamento en el artículo 170 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en virtud de que la inspeccionada no cumplió en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas ordenadas **se ordena a la C. ZORAYDA DEL CARMEN BAEZA RODRÍGUEZ se abstenga de ocupar y/o realizar obras o actividades en dicha área hasta que acredite el cumplimiento de la medida correctiva que a continuación se ordena.**

XI.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de dicha legislación en materia de impacto ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un mayor daño o riesgo de daño ambiental, deberá llevar a cabo la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA:**

1. Deberá presentar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ocupación de una superficie de 250 metros cuadrados de zona federal marítima terrestre. Dicha medida deberá cumplirse en un plazo de 20 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.
2. En caso de que no sea otorgada la autorización referida en el apartado anterior, la inspeccionada deberá desocupar el predio inspeccionado y descrito en el acta de inspección número 11.3/2C.27.5/00166-2022 de fecha 06 de julio del año 2022 en un plazo de 20 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



3. La inspeccionada deberá evitar, de manera inmediata, obstruir con obras o actividades, el libre acceso a la zona federal marítimo terrestre adena al predio inspeccionado.

Se le hace de conocimiento a la ~~C. Zoraida del Carmen Baeza Rodríguez~~, que en caso de no acatar la medida señalada, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las **sanciones penales** que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad de la ~~C. Zoraida del Carmen Baeza Rodríguez~~, por incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 171 fracción I y 174 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en vigor, se impone a la ~~C. Zoraida del Carmen Baeza Rodríguez~~, una Multa por la cantidad **\$ 9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)** consistente en cien unidades de medida.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



TERCERO.- Se ordena a la ~~C. Zorayda del Carmen Baeza Rodríguez~~, dé cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el Considerando XI de la presente resolución.

CUARTO.- Se le hace saber a la ~~C. Zorayda del Carmen Baeza Rodríguez~~, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Campeche.

SEXTO.- Se le hace de su conocimiento a la ~~C. Zorayda del Carmen Baeza Rodríguez~~, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, así como en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, haciéndole de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 169 párrafo tercero y 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tratándose de una de segunda o posterior inspección, para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



64

SÉPTIMO.-Con fundamento en el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace de conocimiento a la ~~C. Zorayda del Carmen Baeza Rodríguez~~, que en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la ~~C. Zorayda del Carmen Baeza Rodríguez~~, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

NOVENO.- Notifíquese personalmente a la ~~C. ZORAYDA DEL CARMEN BAEZA RODRIGUEZ~~ al domicilio ubicado en ~~Carretera a Progreso, Manzana 13, lote 22, unidad habitacional, Ciudad Campeche, C.P. 24001, San Francisco de Campeche, Campeche~~, entregándole una copia con firma autógrafa del presente proveído. Lo anterior de conformidad con el artículo 167 bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

JAPH/



SIN TEXTO
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CAMPECHE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

65

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

CEDULA

PRESENTE.-

En [redacted] Mpio. de [redacted],
siendo las 17:42 horas del día, de fecha 24 de enero del año 2023, el [redacted],
[redacted], servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección
ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en
funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio 02935 expedida a su favor por
la MAP. María Esther Prieto González, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en
[redacted] en busca del C.
[redacted], a quién en lo sucesivo y en el
transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el
Resolución Administrativa de fecha 16 de enero del año 2023 No.
[redacted] emitido por el Altra Gisselle Georgina
García Encargada de PROFEPA, dentro del expediente
administrativo, No. [redacted] por lo que una vez cerciorado que
dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de
estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado
que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35
y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310
y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia
administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica
por medio de IME, clave [redacted] y quien dijo
tener el carácter de Inspeccionada, por lo que se procede a hacerle entrega del
documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 14 foja (s) útiles, así
como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando
"EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. Juan Carlos Cahuich Zenteno

El Notificado



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
AL 50 ANIVERSARIO DEL PUEBLO

SIN TEXTO
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE

